EXP. N.° 8804-2005-PHC/TC
LIMA
LUIS NAPOLEÓN BRIONES ABANTO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de agosto de 2006.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Napoleón Briones Abanto contra la resolución de la Sexta Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 117, su fecha 9 de setiembre de 2005, que declara fundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de La Victoria, señora María Esther Gallegos Candela, solicitando que cese la vulneración de su derecho fundamental a la libertad de tránsito. Alega que se viene violando sistemáticamente su derecho a la libertad de tránsito por habérsele librado una orden judicial que le impide su salida del país, lo que considera una decisión judicial arbitraria.

2. Que el artículo 18° del Código Procesal Constitucional establece que "[c]ontra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad".

3. Que a fojas 117 obra la resolución de la Sexta Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 9 de setiembre de 2005, que declaró fundada la demanda de hábeas corpus. No obstante, el demandante interpuso recurso de agravio constitucional contra la referida resolución, en el extremo que declara inaplicable el artículo 8° del Código Procesal Constitucional. Sobre ello aduce (fojas 132) que la emplazada, al haber consentido y ejecutado una agresión constante a sus derechos, ha incurrido en una responsabilidad funcional, la misma que debe ser extendida al "(...)

auxiliar jurisdiccional o subalterno policial cuya actuación sea identificable en el proceso (...) (sic).

4. Que al respecto, en sentencia anterior el Tribunal Constitucional (Exp. N.° 02877-2005-PHC/TC, fundamento 20), ha afirmado que "(...) permitir o posibilitar que cualquier persona acuda a este Colegiado para solicitar la aplicación del artículo 8° del CPCo no tiene relación alguna con lo que se ha de buscar con el RAC. Con la salvedad de los supuestos jurisprudenciales explicados *supra*, sólo es pertinente la utilización del RAC con el fin de atacar una resolución que sea propiamente denegatoria de protección de derechos fundamentales (infundada o improcedente) y, en el caso concreto, de la libertad personal. (...)". Lo cual no sucede en el presente caso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)